

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

En el apartado 4.^º del oficio-circular de esta provincial, fecha 9 del corriente, se determina que el día 26 del actual entrarán en vigor las Colecciones de cupones del primer semestre de este año, en toda la provincia; al objeto de comprobar que se ha cumplido exactamente lo dispuesto y para informar debidamente a la Superioridad, se hace preciso que todas las locales de esta provincia comuniquen por medio de oficio a esta dependencia, que han entrado en vigor las expresadas Colecciones de cupones y que los comerciantes que las tengan inscritas han presentado los padrones correspondientes, de absoluta conformidad.

Al mismo tiempo que el oficio mencionado, remitirán a esta provincial, todas las locales que de ella dependen, el acta a que se refiere el párrafo 3.^º del apartado 1.^º del oficio circular antes citado, en la que constará el número de personas que cuentan con reserva de cereales, de legumbres, de patatas o de aceite, según resulta de la inscripción en los padrones o censos presentados en este ciclo, número que debe coincidir exactamente con las fichas que figuren en los ficheros de cada uno de los artículos reservados.

El oficio y el acta que se citan, deberán tener entrada en esta provincial, lo más tarde, el día 5 de febrero próximo.

Soria 20 de enero de 1948.—El Gobernador civil, Jesús Posada. 208

el campo de aplicación de los seguros sociales, limitado, en cuanto a determinadas profesiones o trabajos, en forma inadecuada en relación con la cuantía de aquéllos.

Por otra parte, existe una desigualdad entre unos y otros Seguros y Subsidios sociales que dimana exclusivamente de la diferencia de época en que fueron implantados o reformados, desigualdad cuya desaparición conviene llevar a efecto, a fin de unificar el criterio de protección que precise la política de previsión que haya de seguirse.

Todo ello induce al Gobierno a unificar en la medida de lo posible, los topes fijados para la afiliación de los trabajadores en los diferentes regímenes existentes y para el señalamiento de las rentas o indemnizaciones a satisfacer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía el campo de aplicación de los Seguros sociales obligatorios de Enfermedad y de Vejez e invalidez, a todos los productores manuales, sea cual fuere su retribución, y a los que no siendo manuales tengan rentas de trabajo que no excedan de doce mil pesetas al año.

Artículo segundo. Por lo que afecta al Seguro de accidentes del trabajo, se eleva hasta doce mil pesetas anuales o treinta y tres pesetas diarias el tope que actualmente regula la concesión de beneficios a aquellas categorías de trabajadores a quienes la legislación en vigor señala límites inferiores a dichas cifras para regular la indemnización y que sirve para determinar la inclusión o exclusión de otras en el campo de aplicación de este Seguro.

El expresado tope servirá igualmente para fijar la indemnización que en caso de accidente del trabajo haya de asumirse a los viajantes de comercio y industria.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al preceptuado en el presente decreto.

Artículo cuarto. Por el Ministerio

de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen convenientes para la debida ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 21 de e.)

En primero de enero del año en curso se inició la segunda etapa del Seguro obligatorio de Enfermedad estableciéndose, además de las prestaciones que ya se venían realizando, la de especialidades, que señaló el decreto de este Ministerio de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis definitiva etapa que comprenderá la totalidad de las prestaciones previstas en su ley fundacional. Ello exige la estricta aplicación del régimen financiero del Seguro previsto en los artículos ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho, inclusive, de su reglamento general, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Tanto la Caja Nacional del Seguro obligatorio de Enfermedad como las entidades colaboradoras que practican el expresado Seguro, quedan obligadas, sin excepción alguna, a constituir inmediatamente y con efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete los fondos de reserva a que se refieren los artículos ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres del reglamento de Seguro de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo. La constitución de dichos fondos correspondientes al año mil novecientos cuarenta y siete se efectuará antes de treinta y uno de marzo próximo en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo, bajo la rúbrica de Fondos de Reserva del Seguro obligatorio de Enfermedad.

La utilización de dichos fondos, y

para los fines que correspondan, se efectuará en la forma que determine dicho Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro del texto refundido de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y a propuesta de la Dirección general de Previsión.

Artículo tercero. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden, independientemente de las medidas que se adopten para el rescate de dichos fondos y la efectividad de las demás obligaciones que les correspondan, será sancionado con la rescisión del concierto o convenio que las entidades tengan con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y la aplicación de las medidas correctivas que correspondan con arreglo a los preceptos que regulan la materia.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas y órdenes que exija la aplicación del presente decreto.

Artículo quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 21 de e.)

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para adaptar lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 13 de agosto último (*Boletín oficial del Estado* del 16), relativa a la constitución del Montepío de Previsión para la Industria de Hostelería, a lo establecido en los artículos respectivos de los Estatutos reglamentarios, aprobados por este Ministerio, es conveniente dictar unas normas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de las empresas, evitando en lo posible retrasos y perturbaciones en el funcionamiento del Montepío de que se trata.

Los Estatutos reglamentarios impiden como base de cotización el 7 y el 5 por 100, para empresas y productores, respectivamente, a partir de la fecha de su publicación; pero con el fin de facilitar tanto a productores

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

La política de protección social en que el Estado español viene inspirando su actuación ha producido sensibles variaciones en las remuneraciones laborales como consecuencia de las reglamentaciones de trabajo aprobadas para gran número de profesiones e industrias, en las que ha tenido indudable repercusión el incremento experimentado en estos últimos años por el coste de la vida. Esto ha producido una desproporcionalidad entre los salarios que los trabajadores perciben y

como a empresas la liquidación de los atrasos en que estén incursos y permitirles al mismo tiempo cumplir las obligaciones corrientes, es conveniente reducir, transitoriamente y por el tiempo estrictamente indispensable, los tipos de cotización señalados por los Estatutos reglamentarios, que entraran plenamente en vigor una vez transcurrido ese período transitorio, modificando a la vez el período de carencia; en función todo ello de las diferencias entre las cuotas y aportaciones establecidas en la orden de 13 de agosto último y las que los Estatutos fijan en su artículo 87.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el período de carencia que se establece en el artículo tercero de esta orden, las aportaciones y cuotas de las empresas y productores fijadas en el artículo 87 de los Estatutos reglamentarios del Montepío de Previsión para la Industria de Hostelería serán las siguientes:

1.º La aportación de las empresas, el 5 por 100 del salario fijo o garantizado, según clasificación de los productores.

2.º Las cuotas de los productores, el 5 por 100 obtenido sobre el salario fijo o garantizado que, según su clasificación, perciba el productor.

3.º Las cuotas de los empresarios asociados al Montepío, a que se refiere el artículo 114 de los Estatutos reglamentarios, el 10 por 100 del salario reglamentario, fijo o garantizado correspondiente a la categoría máxima en la industria que explote.

Estas cuotas se devengarán y abonarán a partir del próximo mes de febrero y hasta que finalice el período de carencia.

En consecuencia de ello, el último mes respecto del cual se realizarán ingresos de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la orden de 13 de agosto de 1947, consistentes en el 2 por 100 por cuenta de los productores y en el 4 por 100 a cargo de las empresas, sobre el salario fijo o garantizado, será el de enero de 1948.

Artículo 2º En analogía con lo dispuesto en la orden de 22 de marzo de 1947, las empresas que no hayan ingresado hasta la fecha las cuotas indicadas en el párrafo tercero del artículo primero podrán hacerlo, sin recargo de mora, en el plazo de tres meses, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta orden.

Artículo 3.º En atención a las diferencias resultantes entre las aportaciones y cuotas establecidas en el artículo primero de esta orden y las que se fijaron en el artículo segundo de la orden de 13 de agosto de 1947, el período de carencia establecido en el artículo 118 de los Estatutos Reglamentarios, queda modificado, fijándose en nueve meses, contados desde el de septiembre de 1947, inclusive; es decir, el período de carencia terminará el 31 de mayo de 1948.

Artículo 4.º Las prestaciones que se concedan hasta fines del presente año podrán ser reducidas, a propuesta

de la Junta Rectora del Montepío, como consecuencia de las modificaciones de las cuotas o aportaciones establecidas en la presente orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1948.—GRÍÓN DE VELASCO.—Hnos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 19 de e.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio de subasta

El Servicio Nacional del Trigo en Soria, saca a subasta pública la venta de saqueo inservible, resto de 700 unidades, con un peso total de 690 kilos, siendo la calidad del mismo, yute, esparto y papel.

Se admiten proposiciones en la Jefatura provincial (Avenida de Navarra, núm. 4, 2.º), hasta las doce horas del día 27 del actual, con arreglo a las condiciones que pueden examinarse en la misma o en el almacén, situado enfrente del Fielato de la carretera de Aragón, lugar donde se encuentra el saqueo.

Soria 21 de enero de 1948.—El Jefe provincial.

198

34.—Derechos 31'50 pesetas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto el cobro en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda, las cantidades que a cada uno se les señala en concepto de *cupo anticipable de Compensación municipal* correspondiente al 4.º trimestre de 1947 con cargo al fondo de Corporaciones locales.

	Pesetas
Aguilar de Montuenga	1.196 06
Aldealafuente	700 26
Aldealpozo	375 12
Alentisque	1.245 21
Almajano	884 48
Almaluez	2.629 88
Boós	1.074 01
Buitrago	218 17
Calatañazor	571 87
Calderuela	526 86
Caltorjaz	2.244 13
Candilichera	2.109 83
Cirujales del Río	255 65
Cobertelada	2.105 16
Coscurita	2.143 06
Chaura	750
Dévanos	1.875
Frechilla de Almazán	1.055 53
Fuentecantales	483 11
Fuentelsaz de Soria	1.378 77
Fuentes de Agreda	967 31
Fuentegálvez	734 63
Jubera	806 75
Ledesma de Soria	359 83
Majaña	1.866 99
Maján	565 33
Matalebreras	3.189 53
Mazaterón	1.640 32
Miniana	659 26
Momblona	554 55
Monteagudo las Vicarías	5.490 35
Muro de Agreda	1.707 01
Montuenga de Soria	2.039 10
Nepas	900
Pobar	758 32
Rebollo de Duero	627 86
Renieblas	1.249 48

	Pesetas
Sagides	1.537 50
San Felices	2.185 55
Serón de Nágima	2.547 48
Soliedra	684 94
Suellaracabras	1.082 96
Torralba del Burgo	898 12
Torrubia de Soria	998 17
Valdenarros	853 11
Vega y Lería (La)	827 16
Velilla de los Ajos	515 62
Velilla de Medinaceli	1.613 06
Ventosa de San Pedro	639 64
Villasayas	1.460 73
Villares de Soria (Los)	1.487 66
Aldea de San Esteban	679 10
Aylagas	583 21
Ciria	3.059 96
Losilla (La)	302 30
Peñalba de San Esteban	874 84
Peñalcazar	578 86
Piquera de San Esteban	1.077 83
Rábanos (Los)	441 02
Reznos	755 86
Salinas de Medinaceli	2.267 10
Santa María de Huerta	2.992 17
Soto de San Esteban	871 67
Tera	808 08
Utrilla	2.255 19
Valdemaluque	1.597 33
Alameda (La)	1.188 94
Aldehuella de Periñez	748 37
Almarza	1.079 84
Arancón	750
Barcones	3.275 40
Carabantes	1.534 74
Chércoles	138 09
Fuencaliente de Medina	2.296 02
Fuentearmegil	1.631 39
Fuentelmonge	2.901 75
Laina	3.016 18
Morcuera	1.186 99
Morón de Almazán	3.120 94
Olvega	4.155 16
Peroniel del Campo	427 50
Pinilla del Olmo	912 54
Puebla de Eca	310 62
Quiñonería (La)	874 04
Retortillo de Soria	2.423 23
Sauquillo de Paredes	612 46
Somaén	870 49
Torrejocha de Ayllón	999 27
Torrejicente	1.099 75
Valdeprado	1.220 19
Valtueña	639 77
Vildé	1.758 16
Agreda	12.778 92
Benamira	1.304 35
Carrascosa de Abajo	1.056 63
Castilruiz	1.183 49
Cigudosa	1.433
Cihuela	3.081 85
Cueva de Agreda	50 63
Cuevas de Ayllón	767 35
Deza	8.153 39
Dombeillas	890 65
Fresno de Caracena	1.407 27
Fuentestrún	718 08
Ines	735 30
Matanza de Soria	600 99
Morales	300 87
Noviercas	2.971 17
Olmillos	812 36
Quintanas Rubias Arriba	914 36
Quintanas Rubias Abajo	602 76
Recuerda	1.246 80
Rejas de San Esteban	911 73
Tejado	911 42
Trévago	1.248 08
Valdelagua del Cerro	810 58
Atauta	708 97
Aldehuella de Agreda	841 57
Borobia	3.230 56
Carrascosa de la Sierra	640 13
Caracena	406 65
Fuentecambrón	335 78
Hoz de Arriba	475 11
Torlengua	1.614 11
Valdanzo	2.249 98
Valderromán	831 17
Vozmediano	1.965 37
Judes	1.860 48
Villanueva de Gormaz	844 27
Total	184.483 24

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Circular

Aprobado por la Junta Administrativa de esta Mancomunidad el presupuesto ordinario para el ejercicio económico del año en curso, forman parte del mismo, como en años anteriores las relaciones de las cantidades que corresponde satisfacer a las Corporaciones municipales por sus dotaciones Médicas de aquellos partidos clasificados en la 1.ª y 2.ª categoría: Inspectores Municipales Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes, éstos, exclusivamente en aquellos partidos que tienen establecido este servicio, que por anexión perciben también el 50 por 100 de las dotaciones de Matronas, cifra que se acumula en la respectiva casilla, consignándose también el 2 por 100 de los presupuestos municipales de la provincia, con destino a sostenimiento del Instituto provincial de Sanidad, cantidades las expresadas que se insertan en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones.

También se inserta en columna separada, la aportación de las Corporaciones del 20 por 100 sobre las cuotas del Instituto, con destino al pago de intereses y amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito local de España del nuevo Instituto de Sanidad, en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de aquéllas, a tenor de los preceptos del artículo 26 del reglamento Económico administrativo.

Las cantidades correspondientes a los Titulares Sanitarios y cuota de Instituto, se ingresarán por trimestres vencidos, dentro de los cinco días primeros siguientes al vencimiento de cada trimestre y las restantes aportaciones en la forma establecida en años anteriores.

Las cuotas anuales de los Sanitarios, se hallan incrementadas con los quinquenios reconocidos documentalmente acreditados por dichos Titulares a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de noviembre de 1942, así como también con las gratificaciones fijas establecidas por la ley de 17 de julio último.

Los haberes de los Inspectores Veterinarios se hallan de la misma forma incrementados con los derechos de reconocimiento domiciliario de reses porcinas a razón de diez pesetas unidad; honorarios figurados en arancel, aprobado y publicado en este periódico oficial.

Vienen obligadas las Corporaciones afectadas a ingresar en esta Mancomunidad los honorarios de los Médicos de 1.ª y 2.ª categoría, por reconocimiento de mozos, en la cuantía señalada en el artículo 143 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cumplimiento con ello a la norma 2.ª de la orden ministerial de 11 de octubre de 1944.

Se mantienen y dan por reproducidas en esta circular, las demás reglas contenidas en las publicadas en años anteriores, en cuanto no se hallen modificadas por la presente.

Soria 15 de enero de 1948.—El Presidente.

MUNICIPIOS	1	2	3	4	5	6	20 por 100 Instituto	1	2	3	4	5	6	
	Médicos — Pesetas	Farma- céuticos — Pesetas	Vete- rinarios — Pesetas	Prac- ticantes — Pesetas	Instituto — Pesetas	Instituto — Pesetas			967 45	293 80	1.225	»	253 44	50 70
Abanco	» 366 65	391 63	» 122 98	24 60	Cuevas de Soria	967 45	293 80	1.225	»	253 44	50 70			
Abejar	» 4.266	1.500 12	» 1.178 36	235 70	Cuenca (La)	» 283 40	242 93	»	113 20	22 65				
Abión	689 06	384 15	1.134 47	184 96	Cuesta (La)	675 34	414 83	719	202 63	205 09	41 05			
Acrijos	785 05	199 30	554 68	» 115 80	Chaorna	» 334 25	1.164 40	»	190 32	38 10				
Adradas	» 1.459 50	1.959 94	» 506 74	101 35	Chavaler	» 130 90	297 39	»	109 79	21 95				
Agreda	11.056 42	2.773 05	4.400 5	5.566 78	Deza	988 17	245 95	1.527 50	337 25	310 57	62 15			
Aguaviva de la Vega	» 531 35	1.727 20	» 261 45	52 30	Diustes	6.947 53	3.057 85	4.258 57	3.426	1.606 03	321 20			
Aguilar de Montuenga	» 228 95	586 80	» 177 96	35 60	Dombellas	919 18	335 30	669 09	278 12	215 76	43 15			
Alaló	» 359 35	868 35	» 147 82	29 60	Duruelo	» 3.850	1.585 30	»	7.974 24	1.594 85				
Alameda (La)	952 47	328 15	1.529 45	» 303 60	Escobosa de Almazán	» 177 85	749 21	»	184 44	36 90				
Alcoba de la Torre	» 299 50	769 40	» 212 75	42 55	Espeja de San Marcelino	5.036 92	2.988 50	4.250 95	2.719 91	1.931 87	386 40			
Alconaba	1.445 94	195	1.590 23	» 389 22	Espejón	1.463 08	866 50	1.649 05	790 09	423 41	84 70			
Alcozar	» 436 70	1.977 70	» 346 68	69 35	Estepa de San Juan	457 36	218 10	444 38	»	78 39	15 70			
Alcubilla de Avellaneda	» 1.741 20	2.613 70	» 521 80	104 40	Esteras de Lubia	498 71	212 85	861 70	»	222 63	44 55			
Alcubilla del Marqués	» 126 40	1.217 64	» 229 74	45 95	Esteras de Medina	» 142 60	392 14	»	170 25	34 05				
Alcubilla de las Peñas	1.636 11	755 50	1.355 45	» 250 01	Fraguas (Las)	» 276 95	507 29	»	118 60	23 75				
Aldeas de San Esteban	» 240 35	1.118 47	» 195 12	39 05	Frechilla de Almazán	2.894 21	162 75	961 26	»	192 46	38 50			
Aldealafuente	1.123 70	521	1.283 36	» 269 15	Fresno	2.985 56	1.218 85	1.322 46	»	237 44	47 50			
Aldealices	492 14	248 80	373 78	» 86 32	Fuentalciente de Medina	2.298 29	483 25	1.331 78	600	425 17	85 05			
Aldecalpozo	» 1.105 80	960 59	» 201 60	40 35	Fuentearmegil	» 2.600	2.944 80	1.800	428 01	84 60				
Aldealseñor	906 77	1.095	799 54	» 181 78	Fuentebella	659 47	82	743 75	»	86 49	17 30			
Aldehuella de Agreda	412 65	109 25	656	162 34	Fuentecambrón	» 471 40	1.306 50	»	134 19	26 85				
Aldehuella de Periañez	1.090 32	242 70	729 12	» 234 52	Fuentecantales	711 25	272	517 25	»	113 20	22 65			
Aldehuella del Rincón	808 70	198 35	453 10	» 129 80	Fuentecantos	» 246 80	603 49	»	212 10	42 45				
Aldehuellas (Las)	4.941 19	772 10	2.875 93	» 252 76	Fuentegelmes	» 393 80	770 34	»	174 41	34 90				
Alentisque	» 403 50	1.480 62	» 299 80	60	Fuentelarbol	1.351 05	520 65	2.245 75	»	232 80	46 60			
Aliud	853 36	269 35	1.022 89	» 172 64	Fuentelmóngel	» 1.378 65	2.938 16	»	565 58	118 15				
Almajano	3.813 44	1.595 40	2.018 78	» 469 60	Fuentelsaz de Soria	» 456 50	1.255 24	»	245 50	49 10				
Almaluez	» 719 95	2.506 25	» 498 48	99 70	Fuentepinilla	3.640	1.378	2.632 85	»	357 88	71 60			
Almarail	» 313 05	621 51	» 90 08	18 05	Fuentetoba	» 374 65	810 19	»	158 04	31 65				
Almarza	3.669 24	1.429 25	2.813 87	» 1.300 11	Fuentes de Agreda	421 05	104 85	710 50	165 74	259 08	51 85			
Almazán	» 3.898 25	6.483 90	3.600	15.377 49	Fuentes de Magaña	» 1.343	1.638 58	»	245 87	49 10				
Almazul	4.232 22	959	2.211 10	» 582 64	Fuentestrún	» 694 55	1.970	»	262 68	52 55				
Almenar de Soria	4.147 24	1.895	676 51	» 1.232 69	Gallinero	3.526 46	315 35	1.958 19	»	375 48	75 10			
Alpanseque	1.688 40	951 10	1.874 41	» 216 88	Garay	3.484 61	1.348 70	1.589 58	1.067 75	320 72	64 15			
Ambrona	884 79	149 45	644 41	» 181 13	Golmayo	» 298	20	779 74	»	155 16	31 05			
Andaluz	754 33	354 30	490 19	» 458 15	Gómara	5.201 88	1.632	3.934 14	»	1.612 82	322 60			
Arancón	1.126 11	313 10	1.081 02	» 337 83	Gormaz	756 33	184 55	484 93	»	914	182 80			
Arcos de Jalón	» 3.639 10	3.400 4	3.225	4.049 58	Herrera de Soria	» 232 35	565 64	»	202 70	40 55				
Arenillas	» 637 15	1.817 37	» 277 97	» 509 5	Herreros	1.132 91	670 75	1.313 80	»	340 65	68 15			
Arévalo de la Sierra	1.076 70	178 35	962 61	» 158 95	Hinojosa de la Sierra	862 09	511	643 97	»	202 42	40 50			
Arguijo	» 183 85	983 26	» 265 13	53 05	Hinojosa del Campo	» 599 60	1.072 31	»	245 68	49 15				
Armejún	» 62	442 80	» 125 90	25 20	Hoz de Abajo	» 126 10	410 35	287	70 46	14 10				
Atauta	» 1.145 75	1.657 37	» 289 59	57 95	Hoz de Arriba	» 265 55	470 82	495 03	100 27	20 05				
Aylagas	854 48	282	366 41	» 103 88	Húerteles	» 400 45	1.370 79	»						

	1	2	3	4	5	6
Pinilla del Campo.....	»	368 40	656 89	»	148 40	29 70
Pinilla del Olmo.....	»	348 40	630 64	»	165 18	33 05
Piquera de San Esteban.....	»	476 50	1.437 05	»	342 38	68 50
Pobar.....	»	1.444 40	877 88	»	229 20	45 85
Portillo de Soria.....	449 91	136 80	435 71	»	148 22	29 65
Póveda (La).....	»	226 10	1.577 75	»	430 36	86 10
Pozalmuro.....	»	1.581 45	1.918 07	»	652 23	130 45
Puebla de Eca.....	»	242 15	782 45	»	169 04	33 85
Quintana Redonda.....	5.532 55	2.151 50	4.895	»	3.694 92	739
Quintanas de Gormaz.....	2.088 42	537 25	1.100 15	»	2.742 48	548 50
Quintanas Rubias de Abajo.....	»	497	903 25	770 49	187 64	37 60
Quintanas Rubias de Arriba.....	»	278 55	803 90	1.197 48	167 05	33 40
Quintanilla de Tres Barrios.....	»	292 10	1.318 19	»	265 55	53 15
Quiñonería (La).....	590 66	349 65	1.205 25	»	161 90	32 40
Rábanos (Los).....	»	224	1.510 11	»	694 41	139
Radona.....	»	636 40	909 15	»	185 02	37
Rebollar.....	1.209 97	151 75	614 05	»	224 27	44 85
Reboño de Duero.....	1.516 28	499 80	1.581 44	»	249 74	49 95
Recuerda.....	4.491 93	1.272 80	1.581 12	»	331 98	66 40
Rejas de San Esteban.....	1.196 62	326	1.446 41	610 25	272 07	54 45
Rello.....	»	414 50	1.071 58	»	200 20	40 05
Renieblas.....	2.105 62	702 20	1.925 32	661 59	578 39	115 70
Retortillo de Soria.....	5.993 78	2.932 50	3.497 83	»	577 25	115 45
Revilla de Calatañazor.....	1.622 58	520 35	1.373 57	»	354 31	70 90
Reznos.....	2.700 35	1.599 60	1.764 60	»	395 02	79
Riba de Escalote.....	»	1.469 65	1.011 60	»	265 40	53 10
Rioseco de Soria.....	4.262 25	1.406 30	2.158 74	»	406 92	81 40
Rollamienta.....	1.172 05	268 70	643 35	»	183 15	36 70
Romanillos.....	3.552 14	1.568 20	1.613 15	»	342 90	68 60
Royo (El).....	5.637 91	3.339	2.121 46	»	1.145 90	229 20
Sagides.....	1.901 05	337 90	1.299 60	»	319 01	63 80
Salduero.....	»	356 15	584 29	»	686 75	137 35
Salinas de Medina.....	»	449 95	1.050 20	»	356 96	71 40
San Andrés de San Pedro.....	»	196 80	939 57	»	187 74	27 60
San Andrés de Soria.....	1.261 43	321 75	1.960 83	»	784 48	156 70
San Esteban de Gormaz.....	»	3.444 80	6.194 48	»	2.755	551
San Felices.....	»	480 80	1.052 35	»	661 52	132 30
San Leonardo.....	»	2.549 15	3.486 57	2.475	5.712 83	1.142 60
San Pedro Manrique.....	7.627 55	2.335 50	3.038 78	»	756 04	151 25
Santa Cruz de Yanguas.....	1.185 98	494 85	1.459 58	355 79	145 72	29 15
Santa María de Huerta.....	»	2.454 50	3.914 05	»	1.206 48	241 30
Santa María de las Hoyas.....	»	2.859 10	2.538 65	»	2.560 90	512 20
Sarnago.....	1.859 24	467 80	1.512 58	»	178 46	35 70
Sauquillo de Alcázar.....	508 66	301 40	848 30	»	427 41	85 50
Sauquillo de Boñices.....	689 16	384	1.201 79	»	189 51	27 90
Sauquillo de Paredes.....	»	240 40	481 76	»	89 96	18
Serón de Nágima.....	4.715 25	1.445 20	4.304 75	»	1.013 95	202 65
Soledra.....	»	197	756 21	»	128 26	24 65
Somaén.....	»	404	815 20	»	220 13	44 05
Soria.....	24.750	6.500	19.000	6.840	69.347 35	13.869 50
Sotillo de Tera.....	4.635 44	738 80	1.718 25	»	559 76	111 95
Soto de San Esteban.....	»	317 10	1.256 13	»	218 69	43 75
Suellacabras.....	1.802 66	501 60	1.473 45	540 79	346 45	69 30
Tajahuerce.....	»	418 95	780 34	»	145 98	29 20
Tajueco.....	»	1.388	1.011 09	830 28	1.711 50	342 30
Talveila.....	»	539 35	883 94	»	979 36	195 90
Taniñe.....	997 37	249 10	881 23	»	121 19	24 25
Tardajos de Duero.....	3.277 74	859 97	2.406 10	»	233 71	46 75
Tardelcuende.....	»	1.010 85	3.360	»	11.779 55	2.355 95
Tardesillas.....	526 58	188 90	360 44	156 80	107 27	21 45
Tarancuña.....	2.969 53	1.054 70	987 97	844 35	388 31	76 70
Taroda.....	»	774	1.983 36	»	458 62	91 75
Tejado.....	3.909 98	2.173 70	3.336 32	»	438 69	86 75
Tera.....	692 70	176 80	1.041 65	»	321 34	64 30
Torlengua.....	»	2.221 35	2.824 64	»	490 20	98 05
Torrabla.....	1.346 24	161 30	874 82	»	240 93	48 20
Torreávalo.....	1.053 79	174 55	957 85	»	191 12	38 25
Torreblacos.....	876 18	288 55	794 38	»	136 28	27 30
Torremocha.....	»	898	1.435 02	»	217 97	48 60
Torrevicente.....	1.280 27	618 70	496 17	»	192 22	38 45
Torrubia de Soria.....	1.348 45	798 70	2.276 30	»	398 34	79 70
Trévago.....	»	1.392	1.984 36	»	306 35	61 80
Ucero.....	3.047 51	300	506 41	»	235 49	47 10
Utrilla.....	»	1.898 50	3.137 65	»	620 61	124 15
Vadillo.....	»	212 15	501 24	»	1.259 58	251 95
Valdanzo.....	»	1.516 70	2.131	»	701 08	140 25
Valdeavellano de Tera.....	5.868 08	1.635 20	2.058 93	»	1.025 23	205 05
Valdegeña.....	»	427 45	919 15	»	171 07	34 25
Valdelagua del Cerro.....	»	513 45	1.172 05	»	184 63	36 95
Valdemaluque.....	»	1.100	2.912 84	»	441 15	88 25
Valdenarros.....	3.196 38	187 90	926 98	»	261 56	52 35
Valdenebro.....	1.243 62	149 30	744 53	»	2.379 61	475 95
Valdeprado.....	»	612 60	1.523 35	»	312 37	62 50
Valderrodilla.....	1.128 16	425 50	1.439 70	»	519 94	103 90
Valderromán.....	718 05	291 10	791 54	»	146 30	29 30
Valtajeros.....	»	416 95	1.006 64	»	166 92	33 40
Valtuña.....	»	507 55	1.757 39	»	229 83	46
Va...e.....	1.160 65	376 35	903 70	331 39	134 59	26 95
Vela.....	»	284 50	1.047 09	»	150 68	30 15
Velamazán.....	4.005 59	679 10	2.801 29	»	406 28	81 30
Velilla de los Ajos.....	965 46	248 50	1.324 20	»	260 12	52 05
Velilla de Medina.....	»	396 95	1.335 12	»	265 78	53 20
Velilla de la Sierra.....	723 79	264 75	496 82	219 76	155 26	31 05
Velilla de San Esteban.....	»	185 75	954 71	»	195 44	39 10
Ventosa de la Sierra.....	843 05	139 65	801 35	»	137 23	27 45
Ventosa de San Pedro.....	1.407 18	346 70	1.089 50	»	188 15	37 65
Viana de Duero.....	2.239 95	379 65	2.385 46	»	249 81	50
Vildé.....	1.675 13	461 80	1.404 95	»	266 85	53 40
Villabuena.....	1.690 07					